



Provincia del
Chubut PODER
JUDICIAL

PUERTO MADRYN

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de agosto del 2024, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal Dra. Stella Maris EIZMENDI, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.) en los autos caratulados **“M.P.F. S/ INVESTIGACION ART. 128 C.P. (Luz de Infancia IX) PUERTO MADRYN” Carpeta N° 10.218 OFIJU; Legajo Fiscal N° 79.996**; seguidos contra **J. M. S., DNI N° *****,** hijo de D. y de S. V. R., nacido en Puerto Madryn, el día 23 de agosto de 1989, soltero, instruido, empleado, con domicilio en Barrio xxxxx, Acceso xxx, Dpto. N° x “X” de esta ciudad, **en orden a los delitos de DISTRIBUCIÓN Y/O FACILITACIÓN DE TODA REPRESENTACIÓN DE UN MENOR DE 18 AÑOS DEDICADO A ACTIVIDADES SEXUALES EXPLÍCITAS CON FINES PREDOMINANTEMENTE SEXUALES AGRAVADO POR TRATARSE DE VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS EN MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO REAL CON TENENCIA DE DICHO MATERIAL CON FINES INEQÍVOCOS DE DISTRIBUCIÓN AGRAVADO POR TRATARSE DE VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS (Art. 128, primer y quinto párrafo y 128, tercer y quinto párrafo del C. Penal)** en relación a los hechos descriptos por el Ministerio Público Fiscal, a saber: *“Que se encuentran acreditados los hechos ocurridos entre el día 13/08/2015 a las 09:22 hs. y el día 10/01/2022 a las 09:14 hs., conforme fechas y horarios detallados en planilla adjunta, J. M. S. conectándose habitualmente a la red de Internet de su lugar de trabajo (xxxxx de Puerto Madryn), utilizando la red P2P eMule V.0.50’, de la que resulta usuario identificado con el GUID N° “xxxxx”, descargó y al mismo tiempo facilitó para que un número indeterminado de usuarios conectados a dicha red descargaran, los archivos individualizados en planilla adjunta (un total de 475 archivos con un peso total de los archivos descargados de 39 GB (41.975.330. 416 bytes), todos videos de abuso sexual de menores de 13 años de edad, que contienen imágenes de niñas, niños o adolescentes en actividades sexuales explícitas, o representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales. Todos ellos categorizados como “CHILD NOTABLE” (de indudable contenido de explotación sexual infantil) y que, dentro de los registros, fueron DESCARGADOS EN SU MAYORIA EN UN 100%. Que parte de dicho material de abuso sexual infantil fue descargado*

y almacenado en dispositivos dotados de memoria digital, con fines inequívocos de distribución en particular y en algún momento anterior a los allanamientos realizadas con fecha 30/06/22 tanto en su domicilio laboral como particular el imputado tuvo en su poder y almacenó: 1) en su notebook de uso personal marca Asus de un total de 8.091 imágenes se hallaron aproximadamente 240 imágenes de Jailbait, y aproximadamente 7800 imágenes de modeling2 y de abuso sexual infantil que involucran a menores de 13 años de edad. Además en dicha notebook se encontraron instaladas tres redes P2P "Peer to Peer": Ares, Frostwire y Torrent. Y se hallaron descargas de archivos incompletos en "Ares Incomplete Downloads, surgiendo del título de los archivos las siglas "xxxxx" que responden a Pree Teen Hard gore, es decir correspondiéndose la misma con una de las búsquedas clave de materia de abuso sexual infantil. 2) Mientras que en el pendrive marca Sandisk de 128d GB secuestrado en el domicilio del imputado se hallaron once (11) imágenes de abuso sexual infantil. 3) En la computadora personal All in One -Marca. Hewlett Packard -Modelo: HP 18 Allin-One PC "xxxxx" secuestrada en el escritorio de la oficina de la X que ocupaba y utilizaba únicamente el imputado se constató que en algún momento anterior al allanamiento tuvo en su poder noventa y dos (92) videos y dos mil quinientos siete (. 2.507) imágenes de abuso sexual que involucran a menores de 13 años de edad. Y por último en el teléfono celular personal del imputado marca Motorola se hallaron sesenta y tres (63) imágenes, entre ellas 2 imágenes de una persona que aparenta ser menor de 18 años, desnuda (parte superior del cuerpo).

-- - ---- En relación a este hecho el Ministerio Público Fiscal presentó Acusación y ha ofrecido la siguiente prueba DOCUMENTAL: (01) DVD que contiene Planilla "ANEXO I PLANILLA USUARIO GUID N° "xxxxx" — J. M. S.

Se acompaña en un (01) DVD - EVIDENCIA A; Oficio N° "xxxxx"/2022/CIBER-DIOP/DIOP/SEQPI/MJ de fecha 19/04/2022 Firmado por Quesia Pereira Cabral, Comisionado de Policía del Laboratorio de Operaciones Cibernéticas del Ministerio de Seguridad Pública de Brasil a la Embajada de los Estados Unidos en Brasil donde se informa sobre la investigación en curso en redes P2P; Correo Electrónico de fecha 27/04/22 enviado por Marshall Robert, Representante de Homeland Security

Stella Maris EIZMENDI
Jueza Pena



Investigations en la Embajada de Estados Unidos en la Argentina a Daniela Dupuy, Fiscal General titular de la Fiscalía Especializada de CABA, a Juan Manuel Chouza del Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CU - CABA) en el cual informa y adjunta detalles del “Operation Protected Childhood IX” de donde surgen los GUIDS de los usuarios argentinos denunciados; Informe General de Presentación de la Operación “Luz de Infancia IX” de fecha 06/06/22 suscripto por Cecilia A. Chiodi del CU del MPF CABA; Informe Final del Departamento Técnico Científico del CU, realizado por Marcos Vissani; se acompaña en veinticuatro (24) hojas como EVIDENCIA B; Informe Final del Departamento de Investigaciones Judiciales del MPF CABA de fecha 30/05/2022 Intervención N° CIJ00094895 del Usuario Investigado Objetivo N° 26 — “xxxxxx”, confeccionado por Gabriela A. Corradini de la Unidad de Ciberdelitos e Investigaciones Complejas del CU del MPF CABA, junto a Cecilia Chiodi y Federico Diego Tomas Fox del CU del MPF CABA; se acompaña en diecinueve (19) hojas como EVIDENCIA C; Copia impresa de Resoluciones PG. Nro. 435/2013, 005/2015 del MPF de la CABA y Resolución N° 07/20 PG, y la Resolución del Procurador General de la Provincia del Chubut que crea la UFECyED, la cual resulta el punto de contacto en la RED 24/7, Documentación que se incorpora en veinticinco (25) hojas como EVIDENCIA D; Informe del personal de la DPI de Puerto Madryn confeccionado por Cabo 1° L.F. Se acompaña en tres (03) hojas como EVIDENCIA E; Nota N° 197/22 DFyAC-SSAYES suscripto Dayana Duran Directora de Fiscalización y Auditoría Contable — S.S.A. y E.S., de donde surgen las autoridades del consejo de administración de “xxxxxx”. Se acompaña en quince (15) hojas como EVIDENCIA F; Solicitud jurisdiccional Registro N° 2203/2022, Solicitud jurisdiccional Registro N° 2212/2022; Solicitud jurisdiccional Registro Vehicular del rodado Marca “xxxxxx”, dominio ***** del encartado. Se acompañan los pedidos de la UFECyED-MPF, órdenes judiciales dictadas, actas de diligenciamiento e informes técnicos fotográfico Número N° 245/2022, 246/2022 y 248/2022 DPCPM. También se acompañan las fotos y filmaciones tomadas durante el allanamiento. Documentación que se incorpora en treinta y nueve (39) hojas y cinco (06) DVD's, que se individualizan como EVIDENCIA G; Acta y Video de Apertura de investigación, se acompaña en

una (01) hoja como EVIDENCIA H; Solicitud jurisdiccional Número ***** y su ampliación relacionada con pericias informáticas e inspecciones de contenido de dispositivos secuestrados oportunamente autorizados. Se acompaña en doce (12) hojas como EVIDENCIA I, informe de la D.P.I. confeccionado por el Subcomisario A.A. en relación a las entrevistas realizadas a los empleados de la "xxxxx"; acta de entrega de la Notebook Marca Dell realizada por el Dr. Del Mármol de fecha 20/09/22; Se acompaña en tres (3) hojas y (01) DVD con las entrevistas a los fines de Art. 325 (CPP) declaraciones previas. EVIDENCIA J. en tanto que la Defensa no ofreció prueba documental.-----

----- de
Intervino por la Acusación el Fiscal General, Dr. Fernando Luis RIVAROLA; por la Asesoría de Familia el Dr. Damián SAENZ y por la defensa técnica del imputado S. el Defensor Particular, Dr. Carlos Gustavo DEL MARMOL.
----- --- Iniciada la audiencia y cedida que fuera la palabra a las partes intervinientes, el Sr. Fiscal da cuenta que se ha acordado con la defensa del imputado la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado, previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. Realiza una aclaración en cuanto a los hechos que MARMOL,-----
fueran descriptos en la acusación fiscal, refiriendo que en esa oportunidad se imputó al señor J. M. S. 2600 archivos con un peso de 39 GB, haciendo saber que de la depuración efectuada corresponde imputarlo por 475 archivos, ratificando la calificación legal, en orden al delito de DISTRIBUCION Y/O FACILITACION DE TODA REPRESENTACIÓN DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A ACTIVIDADES SEXUALES EXPLÍCITAS, CON FINES PREDOMINANTEMENTE SEXUALES, AGRAVADO POR TRATARSE DE VICTIMAS MENORES DE 13 AÑOS, EN MODALIDAD DELITO CONTINUADO, en carácter de autor (art. 128 1er y 5to párrafo del C.P.) en concurso real con TENENCIA DE DICHOS MATERIALES, CON FINES INEQUIVOCOS DE DISTRIBUCION, AGRAVADO POR TRATARSE DE VICTIMAS MENORES DE 13 AÑOS, en carácter de autor (art. 128 3er y 5to párrafo del Código Penal). Hace saber que se ha acordado con la Defensa la aplicación de una pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS del proceso. Señala que a los fines de la determinación del monto punitivo ha valorado la reducción en la cantidad de archivos que fuera señalada (de 2600 a 475); las características personales del imputado, a partir de lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal y fundamentalmente el resultado del psicodiagnóstico, al que voluntariamente se

art

Stella Maris EIZMENDI
Jueza Penal



sometió el imputado, del cual surgen algunos condicionantes de su personalidad que podrían tener algún tipo de relación con la conducta achacada en el sentido de un mayor esfuerzo para poder motivarse en la norma lo que reduce la reprochabilidad de la conducta sin que ello llegue a una situación de imputabilidad disminuida. Refiere que el otro aspecto que ha tenido en cuenta es el resultado en esta provincia de los procesos que se han llevado a cabo ante tribunales orales en juicio pleno de conocimiento. Hace referencia a los antecedentes y las penas obtenidas. Asimismo, solicita el decomiso de los instrumentos del delito (computadora de escritorio, teléfono celular Motorola, tarjeta de memoria de 64 GB, Notebook marca Asus y pen drive), y que se autorice al Ministerio Público Fiscal — Departamento Informático — a reconfigurarlos a valores de fábrica, a los fines de hacer desaparecer cualquier vestigio de material de abuso sexual infantil en forma segura y destinarlos a entidades de bien público o de uso público, en particular aquellas que tienen injerencia en la protección de las infancias. Respecto a la imposición de Costas, entiende corresponde tener en cuenta los gastos insumidos por el MPF en la realización de la pericia informática (evidencia K). Por último, conforme lo dispuesto por la Ley XV N° 11 de creación del RDIS “Registro de Defensa de la Integridad Sexual” entiende corresponde la inscripción de la condena en dicho registro con la totalidad de los datos personales requeridos por el art. 1 de dicha ley incluidos los necesarios para el Registro Provincial de Identificación Genética.-----

-- ----- Seguidamente el Dr. SAENZ, por la Asesoría de Familia, manifiesta que acompaña lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.-----

----- A su turno el Dr. DEL MÁRMOL por la defensa técnica del imputado SEPULVEDA presta conformidad, destacando la falta de antecedentes condenatorios de su defendido y adhiere a la solicitud de la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado, solicitando su homologación.-----

----- ---- Oído posteriormente el imputado J. M. S., dio su consentimiento a la aplicación del acuerdo abreviado, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de la pena acordada por las partes, tal como lo establece la manda del artículo 355 del CPP, y ante la lectura de los hechos, se le realizaron las preguntas de rigor a los fines de ameritar la seriedad del acuerdo arribado y su conformidad, a lo que respondió afirmativamente, según consta en el registro de audio respectivo.--

----- Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida, en relación a los hechos por los que resultara acusado, toda cual fue íntegramente transcrita en los párrafos precedentes.-----

--- ---- Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, la Suscripta encuentra viable la aplicación del instituto del Juicio Abreviado (art. 355 C.P.P.) y paso a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.-----

----- Por ello en primer término habré de referirme a la Competencia de la suscripta, por cuanto la aplicación del presente Instituto de juicio Abreviado, se ha petitionado en legal tiempo y joda acorde lo dispuesto por el artículo 355 del CPP.-

- -- ---- Así diré, que el juicio abreviado es un procedimiento, que parte del acuerdo entre las partes intervinientes en el proceso, acusadores y defensa, sumado al reconocimiento de la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, lo que se conoce en la literatura procesal como “verdad consensuada”, y que da lugar al juzgador a imponer una pena Pactada, previo control de legalidad en la que además se verifica la razonabilidad del acuerdo y la expresión de la voluntad del imputado, prestada en audiencia libremente, con conocimiento del asunto y sin inducciones de ningún tipo, teniendo el Magistrado la facultad de no aprobar el convenio si no cumple con tales requisitos.-- ----

----- De esta manera lo ha explicitado el Ministro de la Sala Penal, Dr. Jorge PFLEGER, al expresar: “...e ~~niendo~~ ^{niendo} que nuestro ordenamiento procesal consagra un modelo que.’ a) deja en ~~manos~~ ^{manos} del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso la querella. b) el ~~acuerdo~~ ^{acuerdo} es único, absoluto o total, estando vedado los acuerdos parciales. c) El ~~acuerdo~~ ^{acuerdo} se somete a la decisión del juez que, luego de controlar la virtualidad de ~~los presupuestos~~ ^{su} “su su “seriedad” de él, dicta sentencia absolviendo o condenando, siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta. La imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del C.P.P.)...” (Fallo: Expte. N° 21.593 — Fo.: 182 - Año 2010) de fecha 28/03/11).-----

--- ---- En relación a los hechos por los cual se dedujera acusación, de la prueba ofrecida en la pertinente acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y el propio reconocimiento de los hechos por parte del imputado J. M. S., tengo por acreditada la participación y responsabilidad penal del mismo, con el grado de

Stella Maris EIZMENDI
Jueza Penal



certeza requerido en esta etapa procesal, pues de la valoración del plexo probatorio aportado surge la concordancia de los hechos descriptos.-----

----- Así, cabe destacar que se iniciaron las presentes actuaciones a raíz de la operación internacional denominada “Luz de Infancia” iniciada por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (United States Department Homeland Security) y la Secretaría Nacional de Seguridad Pública de Brasil, quienes utilizando un software en redes P2P captaron información de usuarios que descargan y comparten material con contenido de explotación sexual infantil y de la que intervinieron los siguientes países: Panamá, Ecuador, Colombia, Estados Unidos, Brasil, Paraguay y Argentina, siendo sus antecedentes las operaciones identificadas como “Luz de Infancia I”, “Luz de Infancia II”, “Luz de Infancia III”, “Luz de Infancia IV”, “Luz de Infancia VII” y “Luz de Infancia VIII”.-----

----- Así es que siguiendo idéntica metodología de cooperación utilizada en las operaciones anteriores y en función de la transnacionalidad del delito investigado, las autoridades de Brasil, a través de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública en coordinación con el DHS (United States Department of Homeland Security) dieron inicio a la “Operación Luz de Infancia IX” (Operation Protected Childhood IX) a partir de la detección de usuarios de redes P2P (Peer to Peer) pertenecientes a distintas jurisdicciones que se encontrarían descargando y compartiendo material con contenido de explotación sexual infantil, entre los cuales inicialmente Setenta y nueve (79) fueron individualizados en territorio argentino, según la información proveniente de las direcciones IPs3 de acceso geolocalizadas.-----

----- ---- De ese modo y como consecuencia de esta última operación en fecha 28/04/22 el Ministerio Público Fiscal de CABA recepcionó a través del Sistema de Gestión KIWI (Sistema de Gestión de Expedientes de MPF-CABA) la solicitud de colaboración en el marco de la intervención CIJ00094895-DIL00101 063 con el objetivo de unir fuerzas de trabajo de las Naciones de los EE. UU, Brasil y Argentina, a fin de luchar contra la Explotación Sexual Infantil en redes P2P.-----

-- - - ----- En ese sentido cabe destacar que una red P2P (Peer to Peer), tal como fuera ilustrado por el Sr. Fiscal, consiste en un programa de intercambio de archivos en el que se comparten todo tipo de documentos y que permite tanto el almacenamiento como la descarga directa desde el ordenador de uno o más usuarios de manera descentralizada, ya que cada equipo conectado a su red desempeña tanto

funciones de servidor como de cliente. De modo tal que cuando una persona instala un programa de intercambio de archivos, es consciente y sabe que al menos a una carpeta (directorio) en su computadora podrá tener acceso cualquier persona integrante de esa red, siendo esta una de las principales características de una red P2P.

Así es que todos los archivos de la carpeta compartida del equipo miembro serán “visibles” para los demás componentes de la red facilitando así los archivos a un número indeterminado de usuarios. En esta red no hay un servidor general para almacenar los archivos y/o conectar a sus usuarios, sino internautas que, al mismo tiempo, descargan y ponen a disposición el acceso para que otros usuarios de esta red busquen estos mismos archivos en su máquina.

En el marco de esta operación “Luz de Infancia IX” y tal como lo explicada el Acusador, las fuerzas policiales brasileñas seleccionaron aquellos usuarios, cuyas direcciones IP fueran geolocalizadas en territorio argentino, obteniendo así un total de Setenta y nueve (79) usuarios, cada uno de ellos identificados por GUID (Identificador Único Global) y así, el Cuerpo de Investigaciones Judiciales dio comienzo a la respectiva investigación, donde se les asignó a cada uno, un número de objetivo, el que se mantuvo en el desarrollo de las investigaciones, respecto de los cuales el CU realizó informes con el detalle del historial de los archivos descargados y compartidos con sus respectivos datos de conexión (Nº de objetivo, GUID, dirección IP, horario y fecha de descarga, nombre de archivo, plataforma P2P utilizada, etc.). También se adjuntaron las imágenes traficadas y un informe de detalle de descarga de los archivos que componen las carpetas de los usuarios investigados, detallando asimismo el procedimiento técnico general realizado por ellos para la descarga de la información detallada.

De estos objetivos en una primera instancia el CU del MPF-CABA mediante solicitud del Ministerio de Seguridad Pública — Secretaría de Operaciones Integradas — Dirección de Operaciones, Coordinación General de Combate contra el Crimen Organizado de la República Federativa de Brasil procedió a la descarga del contenido de un total de setenta y nueve (79) GUIDS, mediante el sistema CPS (Child Protection System), dependiente de la ONG “Child Rescue Coalition” (<http://childrescuecoalition.org/>). El CPS es una plataforma desarrollada por la ONG de Estados Unidos, Child Rescue Coalition (CRC), cuya función consta en detectar a los usuarios de plataformas P2P que están descargando y alojando de for- pública, material de abuso sexual infantil. La herramienta está disponible de manera

Stella

EIZMENDI
a/



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Oficina judicial
PUERTO MABRYN

online, a través de navegadores tales como Google, Mozilla Firefox o Internet Explorer y para acceder se debe ingresar la URL <https://gridcop.com/cb-login>, con un usuario y contraseña; que no solo se debe acceder con un usuario y contraseña sino que, a su vez cada año se realizan entrenamientos del CPS organizados por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (United States Department of Homeland Security) en distintos países, mediante el que, no solo se brinda una especialización en la temática del uso de esta herramienta, sino que, las autoridades estadounidenses habilitan un usuario para cada asistente. En el caso de nuestro país personal del CIP realizó dicho curso en las instalaciones del Ministerio Público Nacional de Seguridad de Brasil, donde se pudo obtener la autorización para implementar el uso del sistema. También se ilustra que el CPS cuenta con una biblioteca de hashes que han sido catalogados como Child Sexual Exploitation (CSE), de manera que, cuando un usuario descarga uno de estos archivos, la herramienta lo puede detectar. Sin embargo, esto sucede cuando el documento se aloja en una carpeta que tiene una configuración de acceso público mediante la plataforma P2P que se esté utilizando.-----

----- ---- Prosiguiendo con la detección de este accionar a través de dicha plataforma se constató la existencia de categorización de archivos “Child Notable” en los GUIDs solicitados y se procedió a la descarga del archivo CSV provisto por dicha plataforma, donde consta el historial de los archivos descargados con sus respectivos datos de conexión (IP, horario y fecha de descarga, nombre de archivos, nombre de usuario, plataforma P2P utilizada, etc.).-----

----- Por otra parte se procedió mediante el software “Fsurm-frontend” al cálculo del código “hash” en formato “SHA-1” correspondiente a cada uno de esos listados para garantizar su inalterabilidad y trazabilidad, correspondiendo al listado de M.A.S.I. del GUID ***** el valor Hash4 SHA-1 *****. De esta información el CU resguardó la información en una nueva planilla de Excel para proceder al filtrado de cada uno de los registros contenidos en los archivos originales; dicho filtrado consistió en la selección de archivos categorizados como “Child Notable” que se trata de contenido con explotación sexual infantil y que dentro de los registros fueron descargados en un 100 %. En dicho informe general el organismo también detalló el proceso utilizado para quitar los registros duplicados de un mismo

archivo (aquellos que se generan por el sistema que poseen las plataformas P2P y así llegar a tener un único registro por dirección IP y archivo descargado; tras ello en dicha planilla se realizó la conversión de la hora de descarga de los archivos, dado que la “fecha local” es -3-GMT 0 por tratarse de un 'sistema internacional, por lo que se transforma al huso horario local; en este caso de nuestro país para poder así oficiar a las prestatarias del servicio ISP. También se constató a que prestatarias de servicios de Internet correspondían las IPs seleccionadas en cada objetivo investigado (a través del sitio web LACNICS) y se procedió a oficiar a las mismas. Dichos oficios se realizaron a partir de la obtención de diez direcciones IPs por cada Objetivo, dentro de la cantidad de registros obtenidos.----- --J-----

----- -- También se explicó que las empresas ISP (Internet Service Provider/proveedora de servicio 'de Internet) dieron respuesta e informaron titular y domicilio de conexión respecto de cada una de las direcciones IP requeridas, a partir de las cuales se pudo establecer a qué provincia correspondía cada objetivo, descartar las conexiones de Nateo y en algunos casos unificar objetivos por corresponder al mismo titular, lo cual se efectuó de manera común y conjunta para todos los objetivos con IPs de conexión en nuestro país y luego se realizó un informe y una investigación de cada objetivo de manera individual que en el territorio de nuestra provincia se individualizaron 3 objetivos correspondiendo el Objetivo N° 26 al GUID N° ***** de Puerto Madryn.-----

----- Al respecto el CIJ y ta1 como surge del informe final emitido se remitió a los puntos de contacto provinciales de la Red 24/7 y el material con contenido de ASI se remitió a los puntos de contacto provinciales a través de una FTP (File Transfer Protocolo) a fin de ,garantizar la inalterabilidad del mismo y la no divulgación como así también su trazabilidad. Que el material remitido resulta ser un total de 2600 archivos, el cual se descargado al directorio de la PC de escritorio oficial individualizada con el ID dispositivo ***** e ID Producto ***** del Lic. Esteban Prusso perteneciente a la UFECEYED y punto de contacto de la Red 24/7, donde permanecen resguardados.

----- Surge del informe final del CU que se ofició a la empresa Red Uno SRL, quienes informaron los datos del titular del servicio de Internet y demás requerimientos efectuados, lo cual permitió corroborar que el titular del servicio de Internet corresponde a x x x x x (CUITN° *****)

)


... i



Provincia del Chubut PODER
JUDICIAL

Oficina Judicial PUERTO MAOTIW

con conexión en Ruta “xxxxx” de esta ciudad, lugar de trabajo del imputado, informando además que como correo electrónico de contacto tiene “xxxxx” perteneciente al imputado de autos, de lo cual se puede colegir que el imputado J. S. utilizando la conexión antes mencionada, y a través de la aplicación P2P EMULE con su usuario GUID N° “*****” descargó y facilitó a terceros el material con contenido de abuso y explotación sexual infantil desde su lugar de trabajo.-----

-----En base al contenido del informe remitido por el CU, se dio intervención a la DPI de esta ciudad, quienes, tal como surge del informe que han podido verificar que efectivamente en el domicilio de Ruta “xxxxx” de esta ciudad funciona la X., el horario de trabajo tanto de los operarios como del personal administrativo y las características edilicias del inmueble donde se emplaza.-----

----- Por su parte con la información remitida desde la Subsecretaría de “xxxxx” se logró determinar que para el período agosto de 2019 a junio de 2022, según la distribución de cargos acordada en asamblea el 28/08/19 dentro del Consejo de Administración de “xxxxx” el imputado quedó como Tesorero de la misma, verificándose así que el mismo cumplía funciones dentro de la X. en el período que se cometieron los hechos y era que quien, de acuerdo a las características del hecho, en cuanto al funcionamiento de las redes P2P, la información recabada por la DPI sobre el lugar donde existían computadoras conectadas a Internet y demás, era el presunto autor de los mismos.-----

-- - ----- Por ello con orden judicial emitida por el Juez actuante, se llevó a cabo el primer registro domiciliario correspondiente a la Cooperativa “xxxxx” ubicada en la Ruta “xxxxx” de esta ciudad, la que resulta ser el domicilio laboral del nombrado. En dicha oportunidad y mediando autorización judicial se logró constatar que la cooperativa efectivamente contaba con Internet cuyo servicio era prestado por “xxxxx” y que en la oficina individual del imputado, más precisamente en su escritorio, se hallaba una PC All in One marca HP que era utilizada exclusivamente por S., y de acuerdo a la inspección autorizada se logró verificar que poseía allí instalada la red P2P con el GUID “*****” que diera origen a la investigación y correspondía al Objetivo N° 2 y también poseía instalada la red P2P uTORRENT.

Con motivo del resultado positivo obtenido en la Cooperativa y tal como fuera ordenado, se dispuso la detención del imputado.-----

V

----- Por otra parte tal como fuera dispuesto por orden judicial se procedió también al registro domiciliario del domicilio particular del imputado, sito en Barrio “xxxxx”, Acceso ***, Depto * de esta ciudad y la requisita vehicular de su rodado marca “xxxxx”, dominio colocado “*****”. De dichas diligencias

se obtuvieron resultados positivos a saber: el secuestro de distintos dispositivos con capacidad de almacenamiento de datos. Además del allanamiento efectuado en su casa se verificó que S. vivía con su madre y en oportunidades con su hijo menor, que también contaba con el servicio de internet perteneciente a la empresa “xxxxx”. Es así que los dispositivos informáticos secuestrados se llevaron acciones de inspección y preservación de evidencia digital, debidamente autorizadas por el Juez, lo que permitió corroborar los extremos de la información originada en la investigación y la tenencia de material ASI.

----- De las pericias informáticas llevadas a cabo sobre los discos rígidos tanto internos como externos, surgen además parámetros informáticos que robustece el cuadro probatorio sintéticamente analizado, tales como, la existencia no solo de la red P2P EMULE, sino de otras redes tales como uTorrent y JDownloader, todos elementos que otorgan mayor certeza sobre la autoría del imputado y de su conocimiento sobre el funcionamiento de las redes P2P.-----

----- Del informe de análisis de contenido de la pericia informática N° 1642/22 ETM realizada, surge que, de los dispositivos secuestrados, se halló información relevante para la causa, como videos e imágenes de ASI, aplicaciones, historiales de búsqueda y descarga de material de ASI de redes P2P y conversaciones de interés. Específicamente en la notebook marca Asus (sobre A-2) secuestrada en el placard del dormitorio del imputado se constató la existencia en algún momento anterior al allanamiento efectuado el 30/06/2022 de 8091 imágenes, se hallaron aproximadamente 240 imágenes de Jailbait, jerga utilizada para una persona menor de edad que por lo general parece mayor; aproximadamente 40 imágenes en formato “voyeur” de mujeres en espacios públicos, con ampliación y recortes de alguno sectores del cuerpo de las mismas y aproximadamente 7800 se corresponden con


Stella Maris El Ziffi
Jueza Pei



imágenes de modeling y de ASI, que involucran a menores de 13 años de edad. También se encontraron instaladas tres redes P2P, Ares, Frostwire y uTorrent y se hallaron descargas de archivos incompletas en “Ares Incomplete Downloads, surgiendo del título de los archivos las siglas PTHC que corresponden a Pree Teen Hard Core, es decir, correspondiéndose la misma con una de las búsquedas clave de material de ASI y asimismo, se constataron parámetros informáticos que permiten determinar que la notebook era de uso personal del imputado, tales como el mail asociado a la cuenta de Skype instalada en dicho dispositivo, el User Accounts — cuenta de usuario a nombre de J.S..-----

----- Por otro parte, en el pendrive marca “xxxxx” de 128 GB secuestrado en el domicilio del imputado (dispositivo identificado como A-4-3) se hallaron once (11) imágenes de ASI.-----

----- En la computadora All in One marca HP modelo HP 18 All in One PC 18-1209LA Serial N° “xxxxx”, secuestrada en el escritorio de la oficina de la X. que ocupaba S. únicamente (dispositivo B-1) se constató que, en algún momento anterior al allanamiento, tuvo noventa y dos (92) videos y dos mil quinientas siete (2507) imágenes de abuso sexual que involucran a menores de trece años de edad. Asimismo, se hallaron aplicaciones instaladas de redes P2P, entre ellas eMule, como así también historiales de búsqueda (381) y descargas (866) de eMule de material de ASI. Se logró determinar que el número de Guid de la red P2P eMule instalada en dicha PC se corresponde con el del informe remitido por el CU como así también la coincidencia de dos videos hallados en la pericia con aquellos proporcionados por el CU y detallados en el archivo Excel con los records del eMule, también proporcionados por dicho organismo, pudiéndose determinar que el imputado utilizaba exclusivamente dicha PC por parámetros informáticos tales como la existencia de cuentas vinculadas al navegador Google Chrome con el correo electrónico “xxxxx” siendo la misma encontraba en su notebook personal, entre otro parámetros.-----

-- ----- Y por último, en el teléfono celular del imputado marca “xxxxx” (dispositivo B-2) se hallaron sesenta y tres (63) imágenes, entre ellas dos imágenes de menores desnudas.-----

----- - ---- Es claro que todo el material multimedia analizado se corresponde con

ASI de menores de trece años de edad y que el imputado conocía el contenido de los archivos, la ilicitud de ello y el funcionamiento de las redes especiales P 2P.-----

----- Surge de la pericia psicodiagnóstica realizada al imputado por parte de la Lic. Radonich, psicóloga forense que en el MMP 2 arroja un perfil válido de estilo defensivo que describe *“con tendencia al aislamiento, conflictos no resueltos del pasado, inmadurez, dependencia, tendencia al ocultamiento y evasión de problemas, defensas ineficaces frente a situaciones de estrés ambiental, de estilo negadoras ”* (.....) *“hay una marcada tendencias al aislamiento, a la soledad y la alienación. Los individuos de este perfil no suelen ser aceptados por los pares, lo que acentúa la introversión y la fuga en la fantasía. Evita los vínculos y las situaciones novedosas. También agrega la profesional que “...posee rasgos narcisistas muy marcados en su personalidad, un alto grado de egocentrismo, baja empatía y serias dificultades en sus relaciones interpersonales. tiene dificultad para aceptar la autoridad, tiende a ponerse por sobre las normas.”*-----

----- Del análisis de las probanzas acumuladas en autos, más el propio reconocimiento de los hechos por parte del imputado J.S., tengo por acreditado con el grado de certeza necesaria la autoría material que le cupo al mismo respecto de los hechos que se le atribuyen, y que son calificados como

DISTRIBUCION Y/O FACILITACION DE TODA REPRESENTACIÓN DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A ACTIVIDADES SEXUALES EXPLÍCITAS, CON FINES PREDOMINANTEMENTE SEXUALES, AGRAVADO POR TRATARSE DE VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS, EN MODALIDAD DELITO CONTINUADO, en carácter de autor (art. 128 1er y 5to párrafo del C.P.) en concurso real con TENENCIA DE DICHO MATERIAL, CON FINES INEQUÍVOCOS DE DISTRIBUCIÓN, AGRAVADO POR TRATARSE DE VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS, en carácter de autor (art. 128 3er y 5to párrafo del Código Penal).---

----- Confirmados los extremos que hacen a la acaecencia de los hechos ventilados, tal como señalara la Fiscal en audiencia y detallados al principio de esta Sentencia, la confesión lisa y llana por parte del joven imputado de haberlos cometido, no hace más que validar lo anteriormente descripto, por lo que entiendo por debidamente probado en grado de certeza la responsabilidad penal que le cupo por los mismos a título de dolo.-----

----- Deben regularse los honorarios profesionales de la Defensora Pública en Sesenta (60) Ius, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido (art. 241 del

Stal M
Iueza Pena
END



C.P.P.). No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920).-----

- ----- En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente: FALLO:-----

----- --- ----- **I) CONDENANDO a J.M. S.,** DNI N° *****, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio del presente, como autor material y penalmente responsable del delito de DISTRIBUCION Y/O FACILITACION DE TODA **REPRESENTACIÓN DE UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD DEDICADO A ACTIVIDADES SEXUALES EXPLÍCITAS, CON FINES PREDOMINANTEMENTE SEXUALES, AGRAVADO POR TRATARSE DE VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS, EN MODALIDAD DELITO CONTINUADO (art. 128, 1er y 5to párrafo del C.P.) EN CONCURSO REAL CON TENENCIA DE DICHO MATERIAL, CON FINES INEQUÍVOCOS DE DISTRIBUCIÓN, AGRAVADO POR TRATARSE DE VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS, (art. 128, 3er y 5to párrafo del Código Penal), a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.),** por los hechos ocurridos entre el día 13 de agosto de 2015 y el 10 de enero de 2022 en perjuicio de victimas desconocidas.-----

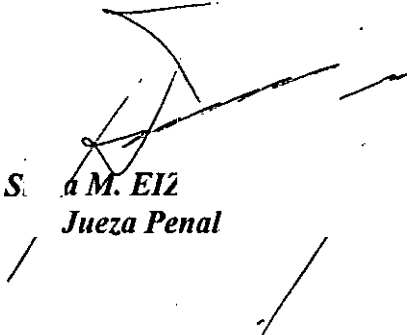
----- II) REGULAR los honorarios del Defensor particular, en la suma de pesos SESENTA (60) IUS con cargo a su defendido, (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4).-----

----- **III)** Firme, que se encuentre la presente sentencia, PROCÉDASE al decomiso de los instrumentos del delito (art. 333 del C.P.P.), autorizándose al Ministerio Público Fiscal — Departamento Informático — a reconfigurarlos a valores de fábrica, y destinarlos a entidades de bien público o de uso público.-----

----- IV) Firme que se encuentra la presente sentencia, **PROCEDASE,** a la INSCRIPCION de la condena en el Registro de Defensa de la Integridad Sexual (RDIS), conforme lo dispuesto por la Ley XV N° 11, con la totalidad de los datos personales requeridos por el art. 1º, incluidos los necesarios para el registro provincial de identificación genética.-----

--- ----- V) **REGISTRESE,** notifiquese por su pública proclamación (art. 331

del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encantado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO (\$ 57.105,-) en concepto de tasa de justicia (art. 5 y 6 de la Ley XXIV N° 13 mod. por art. 10 de la Ley XXIV N° 87) haciéndole saber que no abonarse en dicho plazo, será inimado a su cobro con una multa del 50% (art.13 Ley 4438).-----


S. M. Elz
Jueza Penal

REGISTRADA BAJO EL NRO 389 /2024 OFIJU.-